



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 1371/2010 “STANDARD BANK ARGENTINA, STANDARD INVESTMENT S.A., F.C.I. ALPHA BRASIL CLASE “B” S/ DENUNCIA”

VISTO el Expediente N° 1371/2010 caratulado “STANDARD BANK ARGENTINA, STANDARD INVESTMENT S.A., F.C.I. ALPHA BRASIL CLASE “B” S/ DENUNCIA”, lo dictaminado por la entonces Subgerencia de Sumarios a fs. 1117/1147 y por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 1174/1179;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que el presente expediente se inicia a raíz de una denuncia formulada por el Sr. Mario Alberto FALVO, en su carácter de cuotapartista del Fondo Común de Inversión ALPHA BRAZIL CLASE B, del cual STANDARD BANK ARGENTINA S.A. (luego denominada: “INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.”) era la Sociedad Depositaria y STANDARD INVESTMENTS S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (luego denominada: “ICBC INVESTMENTS ARGENTINA S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”) era la Sociedad Gerente, por incumplimiento del Reglamento de Gestión de dicho Fondo.

Que de acuerdo a lo que surge de los artículos 4 del Capítulo 2 y 3.3 del Capítulo 13 del mencionado Reglamento (fs. 3/16), la moneda de suscripción del referido Fondo era el dólar estadounidense, y los rescates debían ser abonados “*en la moneda (...) en que fue hecha la suscripción*” (fs. 13).

Que el Sr. FALVO denunció que, a mediados del año 2010, la Sociedad Gerente comenzó a pagar los rescates en pesos. Que el 17/06/2010 realizó un rescate retirando la inversión en dólares y el 29/07/2010 realizó otro, recibiendo, en este caso, pesos.

Que las cuestiones de hecho no fueron discutidas por los sumariados, pero en su defensa estos alegaron que durante ese año el Banco Central de la República Argentina (en adelante, “B.C.R.A.”) dictó ciertas comunicaciones por medio de las cuales se establecieron restricciones al libre acceso al mercado de divisas para la adquisición de moneda extranjera (en particular la Comunicación “A” 5085 de fecha 08/06/2010), lo que habría hecho imposible el

pago del rescate al Sr. FALVO en la moneda de suscripción del Fondo, por no contar el mismo con liquidez en dicha moneda para pagarle.

Que asimismo, alegaron que el punto 3.4 del Capítulo 3 de las Condiciones Generales del Reglamento de Gestión Tipo preveía que el cuotapartista aceptaba sin recurso contra la Gerente o la Depositaria, que el pago se efectuara en moneda de curso legal cuando existieran disposiciones normativas imperativas que impidiesen el libre acceso al mercado de divisas.

Que de esta forma se cumplió con el pago del rescate dentro del plazo de tres días hábiles exigidos por el punto 2 del Capítulo 3 del Reglamento de Gestión del Fondo Común de Inversión (en adelante, "F.C.I."); y que no existió perjuicio para el denunciante, ya que el mismo reconoció que se le abonó el rescate en moneda de curso legal equivalente a la cantidad de dólares para que el mismo pudiera adquirir dicha divisa por sus propios medios.

II.- CARGOS.

Que como consecuencia de ello, mediante Resolución N° 17.542 de fecha 16/10/2014 (según texto modificado por Resolución N° 17.558 del 20/11/2014) el Directorio de esta Comisión Nacional de Valores (en adelante, "C.N.V.") ordenó instruir sumario a:

- INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. en su carácter de Sociedad Depositaria y a los directores titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Myles John Denniss RUCK, Peter Gerard WHARTON HOOD, Simon Peter RIDLEY, Amalia Isabel MARTÍNEZ CHRISTENSEN, Alejandro Luis Ivan ETCHART, Gerardo PRIETO, Ricardo Alberto FERREIRO, Raúl Antonio MIRANDA y Gabriel Enrique CASTELLI, por posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 4° de la Ley N° 24.083, 3.4 del Capítulo 3 del Texto de las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo previsto en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 4 del Capítulo 2 y 3.3 del Capítulo 13 del Reglamento de Gestión del F.C.I. mencionado.

- A los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., al momento de los hechos examinados, Sres. Matías OLIVERO VILA, Rubén Osvaldo MOSI y Hugo GALLUZZO, por posible infracción a los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 10 inciso c) de la Ley N° 24.083.

- A ICBC INVESTMENTS ARGENTINA S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN, y a los directores titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Fabián CIARLOTTI, Rubén Daniel CELI y José María ARISTI, por posible infracción a los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 4° de la Ley N° 24.083, 3.4 del Capítulo 3 del Texto de las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo previsto en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 4 del Capítulo 2 y 3.3 del Capítulo 13 del Reglamento de Gestión del F.C.I..

- A los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de ICBC INVESTMENTS ARGENTINA S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN, al momento de los hechos examinados, Sres. Jorge Hugo SANTESTEBAN HUNTER, Patricia Rosana ZIELLA y Ernesto Fabio VEGA, por posible infracción a los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 10 inciso c) de la Ley N° 24.083.

III.- NORMATIVA APLICABLE AL CASO.

Que las normas que se transcriben a continuación son las que sustentan los cargos del sumario:

-Artículo 59 de la Ley N° 19.550: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”*

-Artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:... 9) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...”*

-Artículo 4° de la Ley N° 24.083 (Texto vigente al momento de los hechos): *“La sociedad gerente y la depositaria, sus administradores, gerentes y miembros de sus órganos de fiscalización son solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios que pudiera ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y del "Reglamento de Gestión". Prohíbese a los directores, gerentes, apoderados y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente ocupar cargo alguno en los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad depositaria. Los directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de las sociedades gerentes y de los depositarios, así como los accionistas controlantes de las sociedades gerentes y de los depositarios y sus directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización estarán obligados a cumplir con las obligaciones de brindar la información que al respecto dicte el organismo de fiscalización, así como a respetar las restricciones que fije el órgano de fiscalización sobre las operaciones que en forma directa o indirecta efectuaren con activos iguales a aquellos que formen parte del haber del fondo común de inversión o las que realizaren con el fondo común de inversión o sus cuotapartes”.*

-Artículo 10 inciso c) de la Ley N° 24.083 (Texto vigente al momento de los hechos): *“El o los síndicos de la sociedad gerente, uno de los cuales debe ser contador inscripto en la matrícula profesional respectiva, están obligados...c) A denunciar al organismo de fiscalización las irregularidades en que hubiesen incurrido las sociedades gerente y depositaria”.*

-Artículo 3.4 del Capítulo 3 del Texto de las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo previsto en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): *“El rescate será abonado en la MONEDA DEL FONDO. Excepcionalmente, y previa autorización de la CNV, la GERENTE podrá disponer que el rescate se abone en todo o en parte mediante la entrega a los CUOTAPARTISTAS de los ACTIVOS AUTORIZADOS integrantes del patrimonio del FONDO. Si la MONEDA DEL FONDO no fuere moneda de curso legal en la República, y existieran al momento del pago del rescate disposiciones normativas imperativas que impidieren el libre acceso al mercado de divisas, el CUOTAPARTISTA acepta, sin recurso contra la GERENTE o la DEPOSITARIA, que el pago se efectuará en moneda de curso legal, títulos públicos en la MONEDA DEL FONDO u otros medios legalmente admisibles, contemplando los intereses del CUOTAPARTISTA y del FONDO y de manera consistente con la valuación de los activos del FONDO en moneda extranjera según se prevé en el Capítulo 4, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES”.*

-Artículo 4 del Capítulo 2 del Reglamento de Gestión del Fondo: *“MONEDA DEL FONDO: Es el Dólar Estadounidense, o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace”.*

-Artículo 3.3 del Capítulo 13 del Reglamento de Gestión del Fondo: *“FORMA DE PAGO DE LOS RESCATES: El pago del rescate se realizará en la moneda y jurisdicción en que fue hecha la suscripción. Asimismo, si al momento de efectuarse el rescate se verificase que el cuotapartista ha realizado distintas suscripciones en distintas monedas, se deberá tener en cuenta y aplicarse el procedimiento descrito en el párrafo precedente, a cuyos efectos, al momento de la suscripción de que se trate se deberá individualizar fehacientemente la moneda y jurisdicción de origen...”.*

IV.- VIGENCIA TEMPORAL DE LAS NORMAS.

Que corresponde señalar que durante la tramitación del presente expediente se sancionó la Ley N° 27.440 que modificó la Ley N° 26.831, que derogó a su vez la Ley N° 17.811 y el Decreto Reglamentario N° 677/2001; y que en el marco de la sanción de la Ley N° 26.831, y su Decreto Reglamentario N° 1023/2013, la C.N.V. aprobó el texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que derogó las NORMAS 2001 (N.T. 2001 y mod.). Que la Ley N° 27.440 modificó asimismo, la Ley N° 24.083.

Que en consecuencia, es necesario aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de la “*irretroactividad de la ley*” (artículo 18 de la Constitución Nacional), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las normas C.N.V. vigentes al momento de los hechos observados.

V.- ACLARACIONES PRELIMINARES.

Que conforme fuera sostenido en reiteradas oportunidades, esta C.N.V. tiene jurisdicción administrativa y aplica el Derecho Administrativo Sancionador, el cual contempla infracciones administrativas, no delitos.

Que las sanciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas; por ello no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal.

Que señala Alejandro NIETO, que a diferencia de lo que sucede en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo Sancionador la regla es la de los “*ilícitos de riesgo*” (conf. NIETO, Alejandro, “*Derecho Administrativo Sancionador*”, Madrid, Tecnos, 2008, 4ª ed. totalmente reformada, p. 182).

Que en “... *el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al sujeto responsable, en función del interés general en aras del cual han sido instituidas, en la especie, vinculado a la tutela del ahorro público. La existencia de daño constituye un presupuesto de la responsabilidad civil, no así de la responsabilidad administrativa, para la cual la infracción es el incumplimiento de un deber que generó un riesgo desconectado en principio de sus consecuencias. Como dice Alejandro Nieto, la infracción de la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción*” (“*Derecho Administrativo Sancionador*”, Ed. Tecnos, Madrid, año 2000, pág. 37-38)” (“*Banco Mayo Cooperativo Ltda. S/ Calificación de O.N. por Value Calificadora de Riesgo S.A.*”, Dictamen Fiscal, 26/04/2005).

Que en este sentido se ha dicho, también, que “*El régimen disciplinario que se ha aplicado en esta causa no aplica penas por delitos, sino sanciones por infracción a normas de policía (doctrina de Fallos 305: 1125, “Comisión Nacional de Valores v. Bolsa de Comercio de Tucumán”, considerando 3º), cuya fiscalización ha sido puesta a cargo del organismo sancionador por la ley y por normas infra legales que derivan de facultades ejercidas conforme a la ley. Ello significa que, en este caso, las multas impuestas tienen carácter disuasivo o preventivo, pero no represivo ni retributivo del posible daño causado (doctrina de Fallos 330: 1855, “Comisión Nacional de Valores c. Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco”, fallo del 24.04.2007 -dictamen del Procurador General, al que remitió la Corte Suprema-)*” (CNFed. CC, Sala I, *Multifinanzas Compañía Financiera S.A. y otros s/ apelación de resolución administrativa*, Causa N° 7623/2018/CA1, 14/03/2019).

Que asimismo, “... *las sanciones que imponen organismos como la CNV tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal (cfr., en ese sentido, Sala II, “Korch Heriberto Guillermo”, sent. del 10/5/11; Sala III, “Banco Serrano Cooperativo Limitado”, sent. Del 15/10/96 y “Canovas Lamarque Mónica S.”, sent. del 15/4/04 [LL 29/11/2004, 7]; esta Sala, “Álvarez Andrés*

Benigno y otros”, sent. del 15/6/10; “Pacífico Santiago Ángel”, sent. del 8/6/10; y Sala V, “Josephsohn Andrés Bruno y otro”, sent. del 12/12/06, entre muchos otros). Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien, en supuestos sustancialmente análogos, ha dicho que las sanciones como la cuestionada integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo –sancionatorio o represivo– y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que ha mantenido en pronunciamientos más recientes (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros)” (CNFed. CA, Sala IV, Banco Itau Argentina S.A. C/ CNV s/ Mercado de Capitales - Ley 26.831- art 143, Expte. N° 273/2017/CA1, 30/11/2017).

VI.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

VI.A.- NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE APERTURA Y DESCARGOS.

Que con fecha 20/11/2014 (fs. 492/494) se dictó la Resolución N° 17.558, la cual dispuso modificar parcialmente el texto de la Resolución N° 17.542 de Apertura de Sumario, actualizándose en el mismo las nuevas denominaciones de las Sociedades sumariadas.

Que con fecha 26/11/2014 se libraron las correspondientes cédulas de notificación a todos los sumariados, las cuales obran a fs. 495/534.

Que, a fs. 643/677, fs. 678/691, fs. 692/707, fs. 709/778 vta., fs. 779/800 vta. y fs. 801/818 vta. constan agregados los descargos presentados por los sumariados.

Que por Disposición de fecha 25/02/2015 (fs. 830/838) se tuvieron por presentados los descargos de los sumariados.

VI.B.- AUDIENCIA PRELIMINAR.

Que con fecha 04/03/2015 (fs. 888/890) se celebró la audiencia preliminar ordenada por el artículo 5° de la Resolución C.N.V. N° 17.542.

Que a la misma asistieron el Dr. Mariano Alfredo SICARDI RODRÍGUEZ, en su carácter de letrado patrocinante de INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., la Dra. Nicole JAUREGUIBERRY, en representación de los sumariados Fabián CIARLOTTI, Rubén CELI, José María ARISTI, Hugo SANTESTEBAN HUNTER, Patricia Rosana ZIELLA, Ernesto Fabio VEGA, Peter Gerard WHARTON HOOD, Simon Peter RIDLEY, Alejandro Luis Iván ETCHART, Analía Isabel MARTÍNEZ CHRISTENSEN, Gerardo PRIETO, Ricardo Alberto FERREIRO, Gabriel Enrique CASTELLI, Myles John Denniss RUCK, Raúl Antonio MIRANDA, Matías OLIVERO VILA, Rubén Osvaldo MOSI y Hugo GALLUZZO, además del Dr. Julio César DURAND, en calidad de letrado patrocinante de las personas físicas mencionadas.

Que en la misma, tomó la palabra el Dr. SICARDI, el cual se remitió a los descargos presentados por los sumariados. Que, asimismo el Dr. DURAND adhirió a lo manifestado, agregando la solicitud de que la prueba solicitada se proveyera en el siguiente orden: 1) Oficio a la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión (en adelante C.A.F.C.I.), 2) Oficio al B.C.R.A. y 3) Pericia contable.

VI.C.- PERÍODO DE PRUEBA.

Que con fecha 01/07/2015 (fs. 929/932) se resolvió abrir a prueba el presente expediente por el plazo de cuarenta (40) días hábiles.

Que dicha disposición fue notificada a todos los sumariados con fecha 06/07/2015 (fs. 933/933 vta.).

Que en fecha 14/07/2015 (fs. 940) se presentó el perito contador designado, Sr. Lionel FELLHANDER, expresando su aceptación del cargo.

Que en fecha 11/09/2015 tanto el B.C.R.A. como la C.A.F.C.I. contestaron los oficios en cuestión (fs. 1020/1021, fs. 1036/1047 y fs. 1022/1026, respectivamente), con lo cual se tuvo por certificada la producción de prueba de informes.

Que con fecha 15/09/2015 (fs. 1068/1070) se procedió a efectuar la certificación de la prueba de informes producida junto con la clausura del período probatorio y el traslado para la presentación de memoriales.

Que a fs. 1073/1077 figura una presentación efectuada por el Sr. Luis Alberto MARTÍNEZ, pretendiendo dar cumplimiento con la prueba pericial ordenada. Que la misma fue declarada extemporánea, inadmisibles y nula, todo ello atento a que dicho perito no fue autorizado ni designado en el sumario y sin haber tenido en ningún momento acceso al presente expediente, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 17 inciso h) del Capítulo XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, asimismo, corresponde destacar que el Sr. Lionel FELLHANDER, luego de haber aceptado el cargo de perito contador, nunca presentó su correspondiente informe.

VI.D.- MEMORIALES.

Que a fs. 1078/1090, fs. 1091/1103 y fs. 1104/1116, figuran agregados los memoriales presentados por los sumariados.

Que, por todo lo expuesto y conforme las constancias de autos, se evidencia que se han cumplido las etapas procesales pertinentes a fin de resguardar el derecho de defensa de los sumariados, los mismos han presentado sus descargos, se ha celebrado la audiencia preliminar, se han producido pruebas y se ha otorgado a los sumariados la facultad de presentar memorial de lo actuado.

VII.- PLANTEO DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL SR. MATÍAS OLIVERO VILA.

Que según se destacara en el descargo presentado con fecha 13/01/2015 (fs. 809/818) y tal y como surge del Acta de Asamblea General Ordinaria N° 7 acompañada a fs. 801/802 y que figura en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, "A.I.F.") (ID N° 7-67247-D), el Sr. Matías OLIVERO VILA no se desempeñó como síndico titular a partir del día 05/05/2010, sino que lo hizo como suplente. Que dicha circunstancia, al constar en la A.I.F., debe tenerse por acreditada.

Que en consecuencia, dado que, como se aclara en el mencionado descargo "*la solicitud de rescate por el denunciante Sr. FALVO data del 29 de julio de 2010*", debe entenderse que, siendo que la apertura de Sumario, se instruyó contra los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. al momento de los hechos bajo análisis, corresponde excluir al Sr. OLIVERO VILA, toda vez que no ejercía funciones como titular al momento de los hechos observados.

Que en consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta.

VIII.- PLANTEO DE NULIDAD.

Que al momento de interponer sus defensas, tanto la Sociedad Depositaria como la Sociedad Gerente manifestaron que la imputación formulada constituye un acto nulo de nulidad absoluta e insanable, por cuanto omitió considerar hechos previos y relevantes para el dictado de la Resolución C.N.V. N° 17.542 y su aclaratoria Resolución C.N.V. N° 17.558.

Que continuaron manifestando que la Sociedad Depositaria y la Sociedad Gerente han pagado el rescate de acuerdo a lo impuesto por el Reglamento de Gestión del F.C.I. y las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo, por lo que la imputación se funda en un presupuesto de hecho falso.

Que el artículo 7 de la Ley N° 19.549 en su inciso b) establece respecto del acto administrativo que *“deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”*.

Que cabe destacar que la Resolución de Apertura hace mención en su Considerando de los hechos que sustentan el presente sumario, a saber, que el presente expediente se inició mediante una denuncia efectuada por correo electrónico, que el denunciante indicaba, entre otras cosas, que a pesar de ser la moneda de suscripción del F.C.I el dólar estadounidense, la Sociedad Gerente comenzó a mediados del año 2010, a pagar los rescates en pesos.

Que, asimismo la resolución de Apertura del Sumario hace mención a la investigación que se llevó a cabo una vez recibida la denuncia, habiéndose agregado al presente y analizado el Reglamento de Gestión del Fondo. Que, a su vez, hace mención de la Circular “A” 5085 del B.C.R.A., detallando que el memorando de la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva (fs. 44/46) informó que dicha Circular no constituyó un impedimento absoluto al acceso al mercado de divisas, sino que exigió como condición *“...contar con la previa conformidad del B.C.R.A.”*.

Que, incluso, la Resolución de Apertura hace mención de la presentación remitida por el B.C.R.A. (fs. 344) en respuesta a ciertos requerimientos de información efectuados por este Organismo.

Que en consecuencia, la Resolución N° 17.542 deja claramente establecido a lo largo de sus considerandos los hechos que motivaron el dictado del acto, habiendo hecho un desarrollo y mención de los antecedentes, la documentación más relevante agregada en la etapa de investigación, así como también el derecho aplicable.

Que el acto administrativo impugnado fue dictado en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 17.811 (vigente al momento de los hechos analizados) a esta C.N.V. para verificar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias de quienes en cualquier carácter intervienen en la oferta pública, y contiene los requisitos de causa, competencia y legitimación para obrar, careciendo de defecto legal, puesto que la forma como se instrumentó y dio a conocer la voluntad administrativa guarda las formas pertinentes de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la Ley N° 19.549, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los diferentes dictámenes de profesionales y áreas de esta C.N.V. que le sirven de causa.

Que la Resolución C.N.V. N° 17.542 y su aclaratoria Resolución C.N.V. N° 17.558 no constituyen un acto definitivo, por lo que no implican una actitud lesiva a un derecho ni atentan contra una garantía constitucional.

Que por las razones antes descriptas, corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado por los sumariados.

IX.- ANÁLISIS DEL CASO.

A. Infracción a los artículos 3.4 del Capítulo 3 del Texto de las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo previsto en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 3.3 del Capítulo 13 del Reglamento de Gestión del Fondo Común de Inversión ALPHA BRAZIL CLASE B, 4 de la Ley N° 24.083, y 4 del

Capítulo 2 del Reglamento de Gestión del Fondo Común de Inversión ALPHA BRAZIL CLASE B.

Que del Anexo a la Comunicación “A” 5085 surgía expresamente: *“las personas físicas y jurídicas residentes, patrimonios y otras universalidades constituidos en el país y gobiernos locales, podrán acceder al mercado local de cambios para formar activos externos cuando se reúnan las condiciones establecidas para cada caso en la presente norma.”*. Que, asimismo: *“Los casos que no encuadren en las condiciones establecidas, deberán contar con la previa conformidad del Banco Central con anterioridad a que la entidad le otorgue al cliente el acceso al mercado local de cambios”*.

Que a fs. 1038/1042 obra copia de la nota remitida por el B.C.R.A. a la Asociación de Bancos de la República Argentina (en adelante, “A.B.R.A.”) -nota de fecha 01/07/2010 que en copia también fue adjuntada por los sumariados como prueba documental al presentar sus descargos- de la que surge la aclaración expresa respecto a que los F.C.I. necesitaban la conformidad del B.C.R.A. para la compra de activos externos de libre disponibilidad.

Que asimismo, a fs. 1043/1044 obra copia de la nota remitida por el B.C.R.A. a la C.A.F.C.I., de fecha 08/04/2011, de la que surge que los alcances de la Comunicación “A” 5085 habían sido aclarados en una reunión celebrada el 18/06/2010 en ese Banco, y que se había aclarado expresamente que a partir de la nueva normativa los F.C.I. requerían la conformidad previa del B.C.R.A. para el acceso al mercado local de cambios para la compra de activos externos de libre disponibilidad; asimismo que se *“... solicitó que cada sociedad administradora realizara un único pedido por todos los fondos que administra y que se incluya información detallada sobre los antecedentes mínimos de las operaciones para poder avanzar en el análisis de la solicitud”*.

Que del Memorando de fs. 44/46 emitido con fecha 17/09/2010, por la por entonces Gerencia de Productos de Inversión Colectiva surge que *“... para la compra de dólares billetes los órganos activos de Fondos Comunes de Inversión deberán contar con la previa conformidad de la autoridad de aplicación en materia cambiaria”*; y que la Providencia de Directorio de fecha 08/09/2010 había conformado lo dictaminado por esa Gerencia al considerar que la Comunicación “A” 5085 no constituía un impedimento absoluto al acceso al mercado de divisas, sino que exigía como condición a dicho acceso *“... contar con la previa conformidad del BCRA”*; razón por la cual no se advierte –prima facie- que puedan verse afectadas en el contenido asignado a las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo (pago de los rescates en la misma moneda y jurisdicción que la suscripción – pago de los rescates en la Moneda del Fondo”).

Que cabe destacar, que más allá de las razones alegadas por los sumariados en sus descargos, los mismos reconocieron que no solicitaron dicha autorización (fs. 429).

Que de lo expuesto hasta aquí, queda claro que a partir de la Comunicación “A” 5085 de fecha 08/06/2010 del B.C.R.A., para la compra de dólares billetes los órganos activos de los F.C.I. debían contar con la previa conformidad del B.C.R.A.; y que las sociedades sumariadas no solicitaron dicha autorización.

Que tanto de la denuncia del Sr. FALVO como de las manifestaciones de los sumariados, surge que se entregó al cuotapartista la cantidad de pesos necesarios para adquirir en el mercado local de cambios un monto de moneda extranjera equivalente al que se le calculó como valores de rescate, es decir, respetándose la brecha cambiaria.

Que de la denuncia del Sr. FALVO surge que firmó la conformidad a fin de poder cobrar el rescate, pero lo hizo bajo protesto (fs. 411).

Que en este sentido, el dictamen de la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva que había sido consentido por la Providencia de Directorio de este Organismo del 08/09/2010, antes mencionado, analizó la posibilidad del pago

de rescates en pesos “... *mediando consentimiento expresamente manifestado por el cuotapartista*”.

Que de la respuesta dada por el B.C.R.A., en relación al oficio cursado durante la etapa de prueba del presente sumario (fs. 1036/1047), surge que el mismo remitió notas -las antes referidas- a la A.B.R.A. (de fecha 01/07/2010) y a la C.A.F.C.I. (de fecha 08/04/2011 -que refiere a una reunión de fecha 18/06/2010-), a través de las cuales se señalaron las posibilidades para el pago de cuotapartes suscriptas en dólares, que eran: 1) El pago con fondos en moneda extranjera obtenida por nuevas suscripciones o por ventas de activos con liquidación en moneda extranjera; 2) El pago de los rescates en moneda local por los pesos necesarios para que el cuotapartista accediera al mercado local de cambios para adquirir los dólares correspondientes a su rescate destacando que en los casos en que la administradora del Fondo fuera una entidad financiera, el inversor podía realizar el rescate y compra de moneda extranjera simultáneamente dentro de la normativa vigente; y 3) La posibilidad de solicitar la conformidad previa al B.C.R.A.

Que en este contexto cabe preguntarse, si ante la disconformidad del cuotapartista con el pago en pesos, las entidades sumariadas no debieron haber arbitrado las medidas para recurrir a las otras posibilidades expuestas por el B.C.R.A..

Que en este sentido, cobra relevancia el dictamen antes referido de la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva conformado por el Directorio de esta C.N.V., en ocasión de tratar la presentación efectuada por la C.A.F.C.I., respecto a que “...*mediando el consentimiento expresamente manifestado por el cuotapartista nada obsta a que los rescates se abonen en pesos...*”.

Que, en consideración de dicha Providencia –emanada del Organismo de Fiscalización de los F.C.I.-, las posibilidades referidas por el B.C.R.A. serían alternativas sugeridas, para optar por la que mejor se adaptara a la situación en cuestión; y en consecuencia, en caso de disconformidad del cuotapartista, las sociedades sumariadas debieron optar por alguna de las otras alternativas sugeridas por el B.C.R.A..

Que de todo lo expuesto surge, entonces, que la Comunicación del B.C.R.A. constituyó una restricción al acceso de divisas, más no una imposibilidad absoluta; que el mismo mes en que se emitió la Circular N° 5085 se aclaró a A.B.R.A. que los F.C.I. requerían la conformidad previa del B.C.R.A. para su acceso; que la conformidad nunca fue solicitada; que si bien el rescate en cuestión fue abonado de conformidad a una de las pautas sugeridas por el B.C.R.A. en la reunión de fecha 18/06/2010 (fs. 1043/1044), el denunciante recibió el pago del rescate en pesos y bajo protesto, lo que demuestra que no estaba conforme con dicha forma de pago.

Que por último, corresponde destacar que si bien la orden de pagar los rescates en pesos, conforme surge de autos, fue dada por la Sociedad Gerente, la misma fue ejecutada por la Sociedad Depositaria.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1.2 del Capítulo 6 del Texto de las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo previsto en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –obligación mantenida en el texto de las Normas del año 2013- la Sociedad Depositaria tiene la función de abonar los rescates y cualquier otro importe por cuenta del Fondo de acuerdo a lo previsto en el Reglamento; y asimismo pesa sobre dicha Sociedad –de acuerdo al mismo texto-, la obligación de controlar la actuación de la Sociedad Gerente del Fondo, informando a la C.N.V. cualquier incumplimiento que detente en ejercicio de su función de control, lo que en el caso no ha ocurrido.

Que por todo lo expuesto hasta aquí, cabe tener por acreditada la infracción a los artículos 3.4 del Capítulo 3 del Texto de las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo previsto en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 3.3 del Capítulo 13 del Reglamento de Gestión del Fondo ALPHA BRAZIL

CLASE B, en cuanto establecían que el rescate debía ser abonado en la moneda del Fondo en la que fue hecha la suscripción.

Que respecto al artículo 4 de la Ley N° 24.083 -vigente al momento de los hechos-, el mismo refería al tipo de responsabilidad que pesa sobre la Sociedad Gerente y Depositaria, sus administradores, gerentes y miembros del órgano de fiscalización, por el incumplimiento al Reglamento de Gestión, no constituyendo en sí un deber de cumplimiento respecto a los hechos tratados en autos.

Que toda vez que el artículo 4 del Capítulo 2 del Reglamento de Gestión del Fondo resultan ser una norma conceptual, corresponde la absolución de los sumariados por la presunta infracción al mismo.

B. Responsabilidad de Directores y Síndicos: Infracción a los artículos 59 y 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y artículo 10 inciso c) de la Ley N° 24.083.

Que la C.N.V. es el Organismo encargado de la promoción, supervisión y control del Mercado de Capitales, ámbito en el que se encuentran comprendidos los F.C.I.

Que en consecuencia, esta C.N.V. es plenamente competente para determinar si las Sociedades Gerentes y Depositarias de Fondos Comunes de Inversión, sus directores y síndicos han sido diligentes en el ejercicio de sus funciones.

Que en la parte resolutive de la Resolución de Apertura de este Sumario constan expresamente las normas que los directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora presuntamente habrían infringido y en los considerandos se detalla el hecho reprochado por este Organismo, el incumplimiento del Reglamento de Gestión del Fondo Común de Inversión ALPHA BRAZIL CLASE B.

Que dicho incumplimiento, reproche expresamente referido en la Resolución de Apertura de Sumario, se traduce en una conducta contraria a los lineamientos básicos que dimanarían del artículo 59 y 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, los cuales imponen a directores y síndicos, un deber de conducta.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece que los administradores de las sociedades deben obrar con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

Que hace al obrar diligente de los directores dar cumplimiento a las leyes en general, y en el caso de las sociedades sumariadas, pesa sobre su directorio la obligación de procurar que las mismas den cumplimiento a las normas de esta C.N.V., así como al Reglamento de Gestión de los F.C.I. que las vincula entre sí y con el cuotapartista.

Que por ello, el incumplimiento del Reglamento de Gestión por las sociedades sumariadas compromete la responsabilidad de sus directores, a través de quienes la Sociedad actúa.

Que respecto al planteo esgrimido por los sumariados en relación a que sólo existe en cabeza del Directorio “... *la función de delinear los lineamientos estratégicos de los negocios de la sociedad, aprobando las políticas, los presupuestos, las metas, entre otras cosas, pero sin participar de la implementación de esas política sino en la consecución de sus resultados, lo que se encuentra a cargo de las primeras líneas gerenciales de la Sociedad Depositaria*”, corresponde señalar que el hecho configurativo de los cargos, dada la función que desempeñan los directores, no podría haberse realizado sin que al menos mediara la omisión a su deber de control de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa *in vigilando*.

Que así se ha dicho que: *“No cabe hacer lugar a una defensa que sostiene que nada hizo cuando, justamente lo que resulta exigible por la norma es un accionar específico: que no permita que estos incumplimientos ocurran; cuando era el deber de los aquí sancionados controlar la actividad de la entidad y su congruencia con las normas que rigen el sistema, evitando que se cometieran los incumplimientos a la normativa vigente”*. (CNFed. CA, Sala V, 15/11/2016, *American Plast S.A. c/ C.N.V. s/ Mercado de Capitales –Ley 26831- Art. 143, Expte. N° 31376/2014*).

Que respecto al planteo en relación a que en nuestro derecho positivo queda excluida toda posibilidad de sanción alguna mediante la aplicación de una simple y eventual responsabilidad penal objetiva, es preciso recordar que la jurisprudencia ha expresado que *“... el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional...”* (CNFed. CA, Sala II, 19/02/1998, *Banco Alas Cooperativo Ltda. (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina – Resolución N° 154/94*).

Que *“El principio de culpabilidad propio del derecho penal, no juega en materia de derecho administrativo sancionador. En el derecho penal la conducta debe ser producida por dolo o culpa. Empero, en el derecho administrativo sancionador, la infracción administrativa funciona objetivamente, por su contradicción de la norma de prohibición”* (CNComercial, Sala D, 17/11/2010, *Comisión Nacional de Valores Ana Mariel Chiarello s/ Denuncia 1784 SA y Bank Boston s/Denuncia*).

Que respecto a los síndicos debe meritarse el ejercicio del deber que el artículo 294 inciso 9° de la Ley de N° 19.550 establece a cargo de los miembros de la Comisión Fiscalizadora en cuanto: *“...Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...”*.

Que los síndicos deben velar para que el órgano de administración cumpla con sus obligaciones legales y, en su caso, adoptar las medidas disponibles para superar las situaciones de incumplimiento.

Que en definitiva, *“...El síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 294, incs. 1 y 9, 297, 298 ley 19550)...”* (CNFed. CA, Sala 1, 10/02/2000, *Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97, Lexis N° 8/15852*).

Que en consecuencia, corresponde tener por acreditada la infracción a los artículos 59 y 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550. Que, encontrándose acreditada la infracción a los artículos 59 y 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 resta aclarar que, conforme surge de la mencionada Ley, como principio la responsabilidad de los directores y síndicos es *“ilimitada y solidaria”*.

Que respecto a la imputación del artículo 10 inciso c) de la Ley N° 24.083, dicho artículo exigía a los síndicos de la Sociedad Gerente denunciar al Organismo de Fiscalización las irregularidades en que hubiesen incurrido las Sociedades Gerentes y Depositarias, lo que en el caso no ha ocurrido.

Que finalmente, respecto a esta última norma, toda vez que la misma disponía la obligación en cabeza de los síndicos de la Sociedad Gerente, corresponde absolver a los síndicos de la Sociedad Depositaria respecto a dicho cargo.

X.- CONCLUSIÓN.

Que por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr.

Matías OLIVERO VILA.

Que, a su vez, corresponde rechazar el planteo de nulidad incoado en autos por los sumariados.

Que, asimismo, corresponde absolver a INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., a sus directores titulares al momento de los hechos examinados, a ICBC INVESTMENTS ARGENTINA S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN y a sus directores titulares al momento de los hechos examinados por la presunta infracción a los artículos 4 de la Ley N° 24.083, y 4 del Capítulo 2 del Reglamento de Gestión del F.C.I. ALPHA BRAZIL CLASE B.

Que, a su vez, corresponde absolver a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. al momento de los hechos examinados por la presunta infracción al artículo 10 inciso c) de la Ley N° 24.083.

Que, se encuentran acreditadas por parte de INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. y sus directores titulares al momento de los hechos examinados las infracciones a los siguientes artículos: 3.4 del Capítulo 3 del Texto de las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo previsto en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 3.3 del Capítulo 13 del Reglamento de Gestión del Fondo Común de Inversión ALPHA BRAZIL CLASE B y 59 de la Ley N° 19.550 (este último respecto a los directores) y se encuentra acreditada por parte de los miembros titulares de su Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos observados la infracción al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550.

Que, por último, se encuentra acreditada por parte de ICBC INVESTMENTS ARGENTINA S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN, y sus directores titulares al momento de los hechos examinados las infracciones a los siguientes artículos: 3.4 del Capítulo 3 del Texto de las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo previsto en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 3.3 del Capítulo 13 del Reglamento de Gestión del Fondo Común de Inversión ALPHA BRAZIL CLASE B y 59 de la Ley N° 19.550 (este último respecto a los directores) y se encuentra acreditada por parte de los miembros titulares de su Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos observados las infracciones a los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 10 inciso c) de la Ley N° 24.083.

XI.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que la aplicación de sanciones, así como su graduación, tiene como correlato la finalidad de brindar confianza y seguridad en cuanto al debido funcionamiento del sistema a los inversores, principios fundamentales para el desarrollo y desenvolvimiento del mercado de capitales en forma eficaz.

Que la “... graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta...” (CNFed. CA, Sala I, 27/02/1997, *Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas e/Dirección Nac. De Migraciones*).

Que en el ámbito sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora.

Que la gravedad de las infracciones no puede ser subestimada, siendo que, frente a la conducta reprochada, el bien jurídico protegido es la confianza del público inversor en el mercado de capitales.

Que a los efectos de la graduación de la sanción se ha tenido en cuenta que el cuotapartista denunciante no sufrió perjuicio económico alguno y que los sumariados no poseen antecedentes de sanciones en los últimos 6 años.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por el Sr. Matías OLIVERO VILA por los motivos expresados en el punto VII del Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el planteo de nulidad incoado en autos por los sumariados por los motivos expresados en el punto VIII del Considerando.

ARTÍCULO 3°.- ABSOLVER a INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. en su carácter de Sociedad Depositaria, a sus directores titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Myles John Denniss RUCK, Peter Gerard WHARTON HOOD, Simon Peter RIDLEY, Amalia Isabel MARTÍNEZ CHRISTENSEN, Alejandro Luis Iván ETCHART, Gerardo PRIETO, Ricardo Alberto FERREIRO, Raúl Antonio MIRANDA y Gabriel Enrique CASTELLI, a ICBC INVESTMENTS ARGENTINA S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN, y a sus directores titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Fabián CIARLOTTI, Rubén Daniel CELI y José María ARISTI de los cargos formulados por la presunta infracción a los artículos 4 de la Ley N° 24.083, y 4 del Capítulo 2 del Reglamento de Gestión del Fondo Común de Inversión ALPHA BRAZIL CLASE B.

ARTÍCULO 4°.- ABSOLVER a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. al momento de los hechos examinados, Sres. Rubén Osvaldo MOSI y Hugo GALLUZZO de los cargos formulados por la presunta infracción al artículo 10 inciso c) de la Ley N° 24.083.

ARTÍCULO 5°.- Aplicar a INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. en su carácter de Sociedad Depositaria, en forma solidaria con sus directores titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Myles John Denniss RUCK, Peter Gerard WHARTON HOOD, Simon Peter RIDLEY, Amalia Isabel MARTÍNEZ CHRISTENSEN, Alejandro Luis Iván ETCHART, Gerardo PRIETO, Ricardo Alberto FERREIRO, Raúl Antonio MIRANDA y Gabriel Enrique CASTELLI, por las infracciones acreditadas a los artículos 3.4 del Capítulo 3 del Texto de las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo previsto en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 3.3 del Capítulo 13 del Reglamento de Gestión del Fondo Común de Inversión ALPHA BRAZIL CLASE B y 59 de la Ley N° 19.550 (este último respecto a los directores); y junto con los miembros titulares de su Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos observados, Sres. Rubén Osvaldo MOSI y Hugo GALLUZZO, por la infracción acreditada al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA –prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811, vigente a la época de los hechos analizados (actualmente, artículo 132 inciso b) de la Ley N° 26.831)-, la que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-).

ARTÍCULO 6°.- Aplicar a ICBC INVESTMENTS ARGENTINA S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS

COMUNES DE INVERSIÓN, en forma solidaria con sus directores titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Fabián CIARLOTTI, Rubén Daniel CELI y José María ARISTI, por las infracciones acreditadas a los artículos 3.4 del Capítulo 3 del Texto de las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo previsto en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) 3.3 del Capítulo 13 del Reglamento de Gestión del Fondo Común de Inversión ALPHA BRAZIL CLASE B y 59 de la Ley N° 19.550 (este último respecto a los directores) y junto con los miembros titulares de su Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos observados, Sres. Jorge Hugo SANTESTEBAN HUNTER, Patricia Rosana ZIELLA y Ernesto Fabio VEGA, por las infracciones acreditadas a los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 10 inciso c) de la Ley N° 24.083, la sanción de MULTA –prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811, vigente a la época de los hechos analizados (actualmente, artículo 132 inciso b) de la Ley N° 26.831)-, la que se fija en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000.-).

ARTÍCULO 7°.- El pago de las multas mencionadas en los artículos 5° y 6° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, conforme lo establecido por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial, según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengando los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 8°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar.

